



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, - 8 MAR 2000

VISTO: El expediente del registro del Tribunal de Cuentas S.L.Nº 035/98, caratulado: "S/denuncia por extravío computadora Laptop Epson Action Note"; y

CONSIDERANDO: Que las presentes actuaciones se inician con motivo de la conclusión del Sumario Administrativo ordenado oportunamente por Resolución S.O.S.P. Nº 35/97, en relación a la desaparición de una computadora Laptop Epson Action Note, perteneciente a la Dirección General de Ingeniería.

Que en los considerandos de la Resolución S.O.S.P. Nº 01/98, se consigna que se ha comprobado la existencia de perjuicio fiscal, por lo que corresponde dar intervención al Tribunal de Cuentas.

Que a fs. 1 del Expte. del registro de la Gobernación Nº 05077/97, que se encuentra glosado a las presentes, obra Nota Nº 1323/97, letra D.G.I./S.O.S.P. en donde el Ing. Rossi comunica al Subsecretario del área, la sustracción de la computadora de referencia que se encontraba a su cargo, en la ciudad de Miami, Estados Unidos, relatando brevemente la forma en que aconteció y las acciones articuladas por el mismo: denuncia policial y reclamo al servicio de asistencia al viajero de Mastercard, de las que se adjuntan copia.

Que a fojas 11, se agrega copia del Decreto 1772/97, que autorizaba la comisión de servicios a la ciudad de Ottawa – Canadá, del Subsecretario de O. y S.P. y de los Ingenieros Rossi y Fandiño.

Que en fs. 12 y 12 vta., glosan copias de las Declaraciones de Objetos Transportados como equipaje de fechas 08/03/97 y 29/11/96.

Que en fs. 21/23, se encuentra la declaración testimonial del Sr. Rossi, de la que se extrae que la computadora se encontraba a su cargo y que era utilizada en las reuniones para redactar las minutas.

Que la autorización para trasladarla es implícita, por cuanto al tener el carácter de portátil hace que pueda contarse con la misma en los distintos lugares físicos en que un agente desarrolle tareas o funciones, indicando que en la comisión anterior estuvo el Secretario de O. y S.P., constándole que la herramienta que disponía para trabajo la comisión oficial era esta computadora.

Que en cuanto a la desaparición del elemento, expresa que hace una escala en Miami, donde pernocta, que deja las valijas en la habitación sobre la cama sin abrir y sale a hablar por teléfono, ver negocios y cenar, cuando regresa, empieza a acomodar las cosas y se percata de la falta de la computadora y empieza a revisar todo el resto del equipaje constatando que no faltaba nada.

Que a fojas 26, obra copia fiel de la planilla de cargo patrimonial suscripta por el Ing. Rossi.

Que la Asesoría Letrada de la Provincia toma intervención a fs. 33/34, considerando en Dictamen 068/98, de acuerdo a la prueba recogida, que lo ocurrido en la ciudad de Miami, se trataría de un hecho fortuito y que el hecho denunciado no constituye irregularidad administrativa ni responsabilidad en persona alguna, dejando expresamente aclarado la existencia de perjuicio fiscal, por lo que se da intervención al Tribunal de Cuentas.

Que luego de la remisión de los actuados a este Órgano de Contralor, toma intervención el área legal, quien en Informes N° 27 y 49, concluyen que debería darse intervención a la Vocalía de Auditoría, a los fines indicados en el art. 49° de la Ley 50.

Que de fojas 42 a 47, obran actuaciones vinculadas con la determinación del valor del bien sustraído, concluyendo de acuerdo a la información obtenida, que el mismo ascendería a los fines de acusación a \$2.000.-

Que mediante Resolución T.C.P. N° 159/98 V.A., se comunica al Ing. Rossi que cuenta con un plazo de diez días para tomar vista de las actuaciones, agregar justificativos o información no incluida en autos.

Que de fojas 55/58 se agrega descargo del acusado.

Que a fojas 65/76 y 80, obran notas cursadas por el Tribunal a distintos proveedores de elementos de computación, a fin de determinar el precio de venta al público, correspondiente al mes de mayo de 1997, del objeto en cuestión y las respuestas obtenidas.

Que mediante Notas T.C.P. N° 380 y 379 –ambas de 1999-, se requiere a la Directora de Contrataciones y Suministros y a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos respectivamente, informen si se ha procedido a la restitución de la computadora, siendo la respuesta de ambas, negativa.

Que por Nota T.C.P. 383/99 –fs. 79-, se solicita al Sr. Administrador de la Aduana de Ushuaia, informe el procedimiento para la declaración de objetos transportados como equipaje (formulario OM121/A) y si el formulario debe ser completado cada vez que el bien es transportado o basta una sola emisión para ser utilizado en distintos viajes, la que es respondida a fs. 86.

Que de fojas 87 a 92, se agrega la acusación formulada por el Sr. Vocal de Auditoría en contra del Sr. Horacio Emilio Rossi, la que es recogida en Resolución T.C.P. N° 82/99 V.L.

Que corrido traslado de la misma, en la forma establecida por el art. 57° de la Ley Provincial N° 50, el acusado contesta en tiempo y forma ofreciendo prueba –fs. 100 a 112-.

Que ordenada la producción de la prueba ofrecida por ambas partes – fs.114-, la que es llevada a cabo de fs. 117 a 148, se ponen los autos para alegar

por el término de diez días, formulando los mismos la parte acusadora y el acusado, quedando las actuaciones en estado de resolver en definitiva.

## **RESULTANDO:**

### **I.- DE LA ACUSACIÓN:**

La acusación, en el acápite OBJETO, señala la responsabilidad del Sr. Rossi, por el daño causado al Estado Provincial por la pérdida de una computadora Laptop Epson Action Note (PC 486 Action Note 660 c modelo TS 30AS Cat N° 1530 Dx2 66MB Ram 340 MB HD), en la suma de \$2000.-, atento que la misma según sus dichos le fuera sustraída cuando estaba en la ciudad de Miami USA, en cumplimiento de una comisión de servicios, lo que no ha podido probar existiendo razones que dan derecho a presumir que su conducta negligente ha derivado en la pérdida de un bien público.

Sostiene que el acusado no ha podido probar que el aparato haya salido de la Provincia, ni siquiera del país y en consecuencia no puede probar que fuera víctima de hurto en el exterior.

Afirma que el bien fue retirado de la Administración, sin autorización previa, no resultando clara además, la forma en que fuera transportado, lo que permitiría apreciar “prima facie”, que su actitud fue negligente al transportar un elemento frágil y costoso, que no era de su propiedad, sin los recaudos suficientes, encontrándolo responsable por el perjuicio fiscal que le produce a la Administración Pública el hecho de tener que reponerlo o bien no contar en la actualidad con el elemento.

Posteriormente, en el punto 3b.- De la responsabilidad; el acusador desarrolla diferentes hipótesis luego de las cuales concluye que los hechos no dejan lugar a dudas que el obrar del funcionario fue negligente porque no ha logrado demostrar haber realizado ninguna actividad tendiente a resguardar los bienes públicos que le han sido confiados y que debía conocer por el nivel jerárquico que ostentaba.

Que su conducta negligente resulta alcanzada por lo prescripto por el art. 43° de la ley provincial N° 50, considerando que la responsabilidad del funcionario se encuentra plenamente acreditada.

Ofrece prueba documental, pericial caligráfica y absolución de posiciones.

### **II.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.**

En su presentación, el acusado rechaza las consideraciones que entiende arbitrariamente determinan su presunta responsabilidad, planteando la nulidad del procedimiento dispuesto por el Tribunal para determinar la suma a que ascendería el perjuicio fiscal.

Puntualiza que la computadora era una herramienta de trabajo cuyo destino es el desarrollo de tareas fuera del ámbito físico del edificio de la Casa de

Gobierno, prueba de lo cual son las actas que labraran en ocasión de la comisión anterior y que el personal jerárquico que asistía junto con él, tenía conocimiento efectivo que él llevaba ese elemento de trabajo sin que formulara objeciones.

Seguidamente rememora las conclusiones a que se arribara en el sumario administrativo que se sustanciara y en el Dictamen A.L.P. N° 68/98.

Sostiene que custodió directamente durante el viaje aéreo al elemento que se le diera en guarda, adoptando todas las medidas necesarias para protegerlo, habiéndolo transportado en un bolso especialmente destinado para ello.

Cuestiona que el Tribunal no haya evaluado el informe policial ratificando que el bien fue hurtado.

Explica que la acusación no precisa cuáles son los hechos y las pruebas que demuestran la presunta negligencia de esa parte.

Que ignora cuál es la conducta que debería haber observado y cuál es la prueba que verifica que su accionar estuvo reñido con la conducta responsable.

Por último cuestiona el procedimiento utilizado por el Tribunal para arribar a la valoración del bien, por cuanto vulnera principios jurídicos y económicos que establecen la depreciación de los bienes con el uso y el paso del tiempo, como asimismo la necesidad de comparar bienes de la misma naturaleza y características para establecer el valor de un bien, habiéndose omitido valorar los precios dados por el único comercio que tenía capacidad para hacerlo, solicitando se efectue una nueva valorización del bien en base al modelo específico y que se apliquen los mecanismos de depreciación de bienes.

Ofrece prueba documental, informativa y testimonial.

### **III.- DE LA PRUEBA.**

Que hasta aquí los hechos, analizaremos ahora los extremos a probar por cada una de las partes involucradas, teniendo en cuenta que cada parte se hace cargo de probar sus afirmaciones.

En ese sentido, el Tribunal de Cuentas sostuvo la existencia de perjuicio fiscal al Estado Provincial por un monto de \$2.000, imputable al Sr. Horacio Emilio Rossi por la pérdida de una Laptop Epson Action Note, propiedad del primero, resultando en los hechos que el obrar del funcionario fue negligente por no haber realizado ninguna actividad tendiente a resguardar un bien del Estado que le había sido confiado.

Ésta resulta ser la conducta omisiva imputable directamente al acusado y que la Vocalía de Auditoría intenta probar.

Por su parte, el Sr. Rossi niega su responsabilidad con distintos fundamentos que considera liberatorios de la acusación que se le formula.

#### **IV.- CONCLUSIONES.**

De conformidad a lo hasta aquí relatado, el Tribunal debe determinar:  
A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal; B) Si ellos le son achacables al acusado; C) Si existe alguna causal eximente de responsabilidad patrimonial; D) De la valoración del bien.

##### **A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal.-**

De los antecedentes administrativos obrantes en el expediente, ha quedado debidamente acreditada la pérdida de la computadora Laptop Epson Action Note, propiedad del Gobierno de la Provincia, que se encontraba a cargo del Ing. Rossi en oportunidad de hallarse en comisión de servicios.

De ello dan cuenta entre otras, la Nota N° 1323/97 D.G.I. (fs. 1 expte. registro de la Gobernación de la Provincia N° 5077/97, copia de denuncia efectuada en la ciudad de Miami (fs. 5/6), declaración testimonial del Ing. Rossi (fs. 21/23), planilla de cargo de bienes muebles (fs. 26).

Por tanto, se concluye que el perjuicio fiscal ocasionado por la pérdida del bien de propiedad del Estado, se encuentra debidamente probado, siendo motivo de análisis en acápite siguiente la valoración del bien y por tanto del daño a resarcir.

##### **B) Si ellos le son achacables al acusado.-**

Como se sostuviera en la acusación, la imputación de responsabilidad al Sr. Rossi, encuentra su fundamento en el actuar negligente del mismo, quien con motivo de la comisión de servicios que se hallaba cumpliendo, le ocasiona un daño al erario público, con la pérdida de la computadora que transportaba y que tenía a su cargo.

En la acusación se puntualiza que el Ing. Rossi no probó que el aparato haya salido de la Provincia, ni del país y en consecuencia no pudo demostrar que fuera víctima de hurto en el exterior y por otra parte que el bien desaparecido fue retirado de la Administración sin autorización previa.

Respecto del primero de los puntos, resulta oportuno tener en consideración el informe obrante a fojas 86, suscripto por el Sr. Rosales Jorge Luis (Jefe Aeropuerto Internacional Malvinas Argentinas – Aduana de Ushuaia), cuando expresa: "...toda persona que tenga residencia en esta Provincia y quiera transportar al Territorio Continental como equipaje algún objeto que haya adquirido en el Área Aduanera Especial y manifieste ante el Servicio Aduanero que va a retornar con el objeto transportado como equipaje se le confeccionará un formulario OM 121/A en original y duplicado donde contrae el compromiso de retornar con el objeto en un plazo que varía entre 180 a 365 días ... Cabe destacar que al retornar el pasajero con el objeto, dentro de los plazos establecidos por esta Aduana, deberá presentarse ante el Servicio Aduanero con el formulario OM 121/A original entregado en su momento, a fin de comprobar el retorno del objeto para la cancelación del OM 121/A. Asimismo se informa, que dicho formulario es válido para un solo viaje, no pudiendo utilizarse el mismo para otra ocasión,

debiendo hacer una nueva declaración cuando quiera transportar ese mismo objeto en otra oportunidad”.

Lo aseverado en tal oportunidad no se contradice con la testimonial de la misma persona obrante a fs. 132 “in fine”, cuando dice: “...ahora hacia el exterior si ... que a veces para los pasajeros que salen frecuentemente del país le permiten utilizar el mismo OM 121/A por el término de un año...” por cuanto de la primera parte se desprende la obligatoriedad para el pasajero residente en Tierra del Fuego, de dar cumplimiento al formulario, situación que se da en el presente caso y porque la práctica utilizada en el aeropuerto internacional de Ezeiza no exime de modo alguno al acusado, máxime por tratarse lo transportado de un bien de propiedad del Estado y no propio.

No resulta admisible que la categorización discrecional como “pasajero frecuente” surja del propio funcionario a quien se le confió el bien desde el momento en que asumió el cargo patrimonial, pretendiendo ampararse en supuestos usos y costumbres que una persona no identificada le habría comentado al testigo.

No debe olvidarse la jerarquía que ostentaba el acusado al momento de los hechos, quien no podía desconocer por ser él un “pasajero frecuente”, cuál era la reglamentación vigente –léase confeccionar el formulario de declaración de objetos transportados como equipaje- que debía cumplimentar.

Esto no hubiera evitado la pérdida del bien, pero hubiera disipado cuanto menos, las dudas sobre si efectivamente el Sr. Rossi, llegó a la ciudad de Miami con el elemento en cuestión, siendo allí víctima de un hurto, resultando irrelevante la prueba documental aportada –fotografía del 09-03-97, por ser anterior al hecho, a lo que se agrega lo vertido en declaración de fojas 32, por quien entonces fuera su superior, Arq. Carlos Vertedor, quien expresa que no ha podido constatar que en dicha oportunidad el Ing. Rossi llevara la computadora.

En cuanto a la falta de autorización para transportar el bien sostuvo el cuentadante en su declaración de fs. 22, que la autorización es implícita, por cuanto el objeto tiene el carácter de portátil y que a otros funcionarios les constaba que la herramienta que disponía para trabajo la comisión oficial, era esta computadora.

El hecho que el ex Secretario de Obras Públicas sostuviera en su declaración testimonial -fs.134- pregunta octava: “No, nunca creí necesario autorizarlo o no” o los dichos del Subsecretario de Obras Públicas –fs.136- en su respuesta a la pregunta décima: “...los motivos fueron que no había ningún impedimento para que el Ing. Rossi se desplazara con la “note-book” al realizar las comisiones respectivas...” no le resta responsabilidad al funcionario, sino en todo caso le podría sumar la responsabilidad de otros.

La sola circunstancia de que se trate de un equipo portátil, no lleva implícita la autorización para retirarlo y/o transportarlo fuera del ámbito de la sede, destinada para su uso, como así tampoco que los funcionarios consideren que no es necesaria una autorización, resulte una práctica correcta.

Parece absurdo y hasta contradictorio que la utilización de la máquina fuera imprescindible o como sostuviera el Arq. Zottig "... sin esa máquina no sé cómo hubiéramos hecho para poder redactar los documentos..." ya que a partir del momento de su desaparición las reuniones continuaron, de hecho, la correspondiente a la comisión del mes de mayo de 1997, se concretó y las minutas como resultado de las mismas fueron documentadas.

Pero también respecto de este punto, debemos concluir que la falta de autorización no hubiera evitado lo sucedido pero si habría demostrado que el Ing. Rossi tomó todos los recaudos que como depositario del bien le correspondía, tales como comunicar a la Dirección de Contrataciones y Suministros, su retiro de la dependencia administrativa.

Aquí concretamente, la cuestión se centraliza en que el acusado tenía un bien de propiedad del estado bajo su responsabilidad y debió arbitrar todas las medidas necesarias de resguardo, a fin de preservar al mismo.

El agente, no obstante tener a su cargo una computadora de alto valor económico, no reparó en adecuar los cuidados del bien en un sitio que por sus características es sumamente concurrido, él debía saber que siendo el único responsable de la custodia de un bien de significación económica, al ingresar al hotel debía hacerle saber de su existencia a los responsables del mismo, quienes le habrían indicado los resguardos a adoptar, con lo que el pasajero habría transferido su responsabilidad al establecimiento.

A lo largo del presente juicio administrativo de responsabilidad, el estipendiario responsable no ha podido demostrar la ausencia de culpa o negligencia de su parte, a fin de evitar perjuicio a la hacienda pública.

Por último y en atención a lo prescripto por el art. 48° de la Ley Provincial N° 50, este Tribunal de Cuentas determina la responsabilidad civil de los estipendiarios por los daños causados al fisco, resultando ajena a su competencia la responsabilidad administrativa que le pueda caber a los mismos.

Por tanto, nada obsta que por Resolución S.O.S.P. N° 01/98, se haya determinado que en los hechos investigados no se detectara irregularidad administrativa que dieran lugar a una sanción disciplinaria, toda vez que la conclusión a que arribe este Tribunal es independiente de las medidas de carácter disciplinario que hubieran podido adoptar los superiores jerárquicos del Ing. Rossi, desde que distintos son los principios generales aplicados y los fines perseguidos. Se trata de distintos juzgamientos y las consecuencias de las decisiones tienen diferentes objetivos, desde que en esta sede, la acción es esencialmente resarcitoria y tiene como objetivo restablecer el equilibrio económico cuando éste se ha visto quebrantado, mientras que en la esfera disciplinaria, lo que se tiene en cuenta es el cumplimiento de las obligaciones y los deberes de los agentes públicos.

Por tanto, mal puede concluirse que la instancia para juzgar la responsabilidad patrimonial del acusado se encuentre precluida tal como él lo sostiene en su escrito de responde (fs. 101).

La responsabilidad entonces, surge de conformidad a la documental obrante en estos autos, a su análisis, a lo que ya nos hemos referido.

La conducta del acusado encuadra en la situación prevista por el art. 43º, de la norma legal que se analiza, que dice: “Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas...”

De lo hasta aquí visto, podríamos señalar que el acusado no ha actuado con toda la diligencia que se requería en este caso para resguardar el bien público cuya custodia le correspondía, omitiendo tomar los recaudos que le evitaran la ocurrencia de hechos como los descriptos.

Cabe entonces analizar si la responsabilidad que se le ha atribuido, lo es a título de dolo, culpa o negligencia.

Para definir el alcance del dolo o culpa, debemos remitirnos a las normas del Código Civil, las que señalan “Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin”; “La culpa en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar” (arts. 931º y 512)

Entiéndese por negligencia: “La que da motivo para exigir legalmente alguna responsabilidad, la del que no empleó aquellos medios y diligencias que emplearía un hombre cuidadoso y exacto”. (Diccionario de la Lengua Española - Editorial Espasa Calpe - Ed. 1970)

Esto señala Zacharie, en Nota al art. 512º antes referenciado: “La teoría de la prestación de las culpas, es una de las más oscuras en el derecho, pero en fin, ya no es permitido hablar ni de culpa lata, ni de culpa leve, ni de culpa levisima. Sin dudas hay culpas, que por razón de las circunstancias, de la posición de las partes respecto de las obligaciones especiales que le son imputables, son más graves las unas que las otras...”

El art. 1109, por su parte dice: “Todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio”.

Resulta claro que el acusado no actuó con dolo. Ahora bien, siempre que se haya configurado un daño debe determinarse si el hecho dañoso tiene su origen en la conducta culposa o negligente del funcionario, elementos éstos que deben encontrarse reunidos para que nazca la obligación de resarcir.

La negligencia debe descansar sobre la idea de nexos causal adecuado, ya sea por comisión u omisión, que haya posibilitado una actuación reprochable.

La inobservancia de los recaudos mínimos esenciales que documenten debidamente el destino del bien que se encontraba a su cargo, hacen



que este cuerpo juzgue acreditado el nexo causal entre la actuación del imputado y el daño producido al fisco.

Es sostenido por este Tribunal, que la negligencia se configura en los distintos supuestos de presunción de culpa, donde el presunto responsable puede excusar su responsabilidad, probando que realmente no tuvo culpa, no se trata de dar prueba de un hecho negativo. Lo que debe probar es que empleó todas aquellas diligencias que exigía la naturaleza de la obligación y que correspondía a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Es la prueba de un hecho positivo: el conjunto de las diligencias o precauciones que hubiera observado una persona normalmente cuidadosa.

El Ing. Rossi, no probó a lo largo de estos actuados, haber tomado las previsiones que hubieran evitado el daño, así no sólo extravió el bien en una escala que no era el destino de la comisión, sino que la dejó en el hotel sin haberla declarado o bien dejado en depósito, bajo la vigilancia del mismo.

La falta de celo en la custodia del bien público, máxime, teniendo en cuenta las características técnicas y el alto costo del instrumental desaparecido, configuran la causal de negligencia contemplada en el art. 43° de la norma precitada.

### **C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial.-**

Como causales eximentes de responsabilidad sólo pueden ser consideradas aquellas de una entidad tal que hubieran impedido el cumplimiento de las funciones atribuidas, tales como fuerza mayor o caso fortuito, no así la ignorancia o el error de derecho “...no puede servir de excusa siempre que es invocada para sustraerse de obligaciones que impone...” “...La prueba del error de derecho no puede admitirse siempre que se quiera bajo pretexto de error de derecho aludir una disposición legal que cree una obligación”. (Nota Art. 923 Cód. Civil).

En cuanto al error de hecho “...no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable”. ( Art. 929 Cód.Civ.)

El acusado esgrime como eximente de responsabilidad que en el caso particular, ha existido caso fortuito, definido éste como: “...el que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse”, o sea que se trata de acontecimientos que salen del orden común.

“Será imprevisible el hecho –según el decir de Llambias- cuando supere la aptitud normal de previsión humana” y agrega: “que la capacidad humana de previsión es limitada y en cada caso debe exigirse en función de la naturaleza de la obligación y de las condiciones personales del deudor...” (Llambias Jorge – tratado de Derecho Civil-Obligaciones-Tomo I – pág.232/233.

No cabe duda alguna, después de lo desarrollado en los apartados anteriores que en el caso en análisis, no existió caso fortuito, porque de adoptarse las medidas de resguardo adecuadas a la naturaleza de los bienes, el hecho dañoso no se hubiera producido.

En cuanto al error de derecho, si bien no es excusable, tampoco se ha esgrimido como defensa por el acusado.

El error de hecho como eximente de responsabilidad, es de aplicación restrictiva y no juega cuando a él se contraponen la negligencia culpable.

El Sr. Rossi, dada la jerarquía del cargo que ocupaba al momento de los hechos no podía desconocer que estaba incumpliendo con las mínimas y esenciales normas que establecen la forma de resguardar los bienes, cuya custodia se le había encomendado, viéndose agravada su situación por el hecho de no sólo omitir los recaudos que normal y usualmente deben observarse al portar efectos de valor, sino por su calidad profesional y consecuente conocimiento del riesgo inherente al traslado de dicho bien, su conducta negligente en el cuidado de la computadora fue lo que motivó el perjuicio fiscal que se le imputa.

Es por lo expuesto, que debemos concluir que no existen a nuestro juicio causales eximentes de responsabilidad en el actuar del acusado.

#### **D.- De la valoración del bien.-**

En la presente causa quedó acreditado, y el acusado es conteste, que a la Administración se le ha causado un perjuicio económico, al privarla del uso de un bien mueble de su propiedad.

Habiendo analizado "ut-supra", la responsabilidad del ex-agente, en el acaecimiento del mismo, resulta necesario especificar las pautas para el resarcimiento.

En ese entendimiento el artículo 1083, del Código Civil dice: "El resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero. También podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero."

Es así que la opción, si el resarcimiento es "in natura" o en dinero, queda a cargo del acreedor en el caso, la Administración Pública que con base legal estableció el segundo.

Por otra parte el incumplimiento de la obligación cuando es culposos halla un vallado en el artículo 520 del Código citado donde dice: "...sólo se comprenderán los daños que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación...".

Por cuanto, siguiendo a la doctrina que dice: "...en materia de incumplimiento contractual, la reparación debe alcanzar solamente los perjuicios derivados directamente del hecho, argumentando que las reglas de la reparación integral y de la relación causal adecuada "son siempre directivas generales, simples standard jurídicos" y que "dentro de ellos el arbitrio judicial se desenvuelve siempre con límites amplios", y agregó: "si el autor del hecho es un hombre honorable a quien las circunstancias lo han colocado involuntariamente en el trance de ocasionar un daño, el juez sentirá una humana y buena simpatía por él



y esa simpatía se reflejará en una valoración restrictiva del (Responsabilidad por Daños. Tomo I pag. 391, Jorge Mosset Iturraspe.).

Por lo anterior, al establecer las bases para el resarcimiento, debe meritarse únicamente el valor del bien, sin incluir valoraciones como privación del uso, intereses y punitivos, como prescribe el artículo 521 del Código Civil cuando el incumplimiento es malicioso.

Siendo de la naturaleza del bien en análisis su rápida depreciación tecnológica, debe efectuarse el cálculo de la indemnización correspondiente, según lo hizo la Vocalía de Auditoría, al momento del hecho o bien, el valor actual de un bien de similares características, entendiéndose por ello una máquina que salvando las distancias, brinde las prestaciones que en su momento brindaba el material perdido por el acusado.

Resulta ridícula la postura del acusado al pretender resarcir a la Administración con un bien que hoy resulta obsoleto, y que según informes de fs. 46, 74, 75, se ha dejado de producir, cuando al momento de la pérdida, éste resultaba de un avance tecnológico tal, que brindaba casi todas las prestaciones que la industria podía ofrecer.

Es así que según informes de las firmas Quasar Lab S.R.L. y EXO Empresa Argentina de Informática, surge que las prestaciones que brindaba la Laptop, son comparables con las que ofrece una note-book Toshiba, modelo 300 CDS con procesador Pentium 166. 32Mb RAM 2.1 GB, o una IBM 380 XD Intel P.233MMX 32MB RAM 2 GB, que por rara coincidencia tienen en el mercado el mismo valor.

Siguiendo al autor mencionado, podemos decir: "Si el resarcimiento, según hemos dicho y repetido, tiende a desmantelar el daño, reintegrando o colocando a la víctima en la situación anterior a su producción, ya sea de un modo específico o bien por equivalente, dinerario o no, es razonable concluir que cuando la indemnización se paga en dinero su importe debe cubrir todo el "valor" del detrimento o menoscabo y que solamente merced a la liquidación, la deuda de resarcimiento se transforma de deuda de valor en deuda de moneda." (op. cit. pag. 406).

Obrar en otro sentido vulneraría el principio de la reparación integral y crearía el absurdo que el paso del tiempo beneficia al deudor, haciendo que el avance tecnológico producido extinga la obligación, por lo que se considera que la valoración del bien realizada en la acusación, se encuentra ajustada a derecho.

En conclusión, del perjuicio fiscal causado al erario público por la pérdida de la computadora Laptop Epson Action Note, en la suma de \$2.000, se considera responsable al Sr. Horacio Emilio Rossi, resultando procedente dictar el pertinente acto administrativo, de conformidad a las atribuciones conferidas por los art. 2º, inc. f), 23º, 48º, 62º, siguientes y concordantes de la Ley Provincial N° 50.


Por ello:

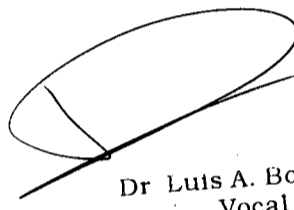
**EL TRIBUNAL DE CUENTAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** FORMULAR CARGO PERSONAL al Sr. Horacio Emilio Rossi por la suma de PESOS DOS MIL, (\$2.000.-), con sus respectivos intereses a la fecha de su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus operaciones de depósito a plazo fijo a treinta (30) días, la que deberá ser depositada en la cuenta corriente del mismo Banco N° 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, acreditando el pago ante este Tribunal de Cuentas, en el plazo de cinco (5) días de vencido el anterior.

**ARTÍCULO 2º.-** REGISTRAR. Notificar personalmente o por cédula. Publicar. Cumplido. Archivar.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N°47/00 V.L.**

  
C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA

  
Dr Luis A. Boschero  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia